

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que el gestor judicial no presenta Sanción Disciplinaria Sírvase Proveer.

Palmira, 24 de Julio de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), Veinticuatro (24) de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 563

La señora MARIA LUCELLY CUERO VARELA mayor de edad y vecina del Corregimiento de Rozo Valle Municipio de Palmira, presenta a través de gestora judicial –demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra del señor WILDER SOME SAAVEDRA CADAVID mayor de edad y vecino del Corregimiento de Rozo Valle Municipio de Palmira , la que por reparto nos correspondió.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

PRIMERO: Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 5 artículo 6° Del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: No existe claridad en la causal 8ª que se invoca, pues en el hecho 4º de la demanda se indica que el señor Wilder Somer Saavedra Cadavid, abandono el hogar el día 28 de Junio de 2018, pero se observa en la copia de la Resolución que se aporta, la cual fue proferida dentro de la diligencia de audiencia por Violencia intrafamiliar llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta ciudad, el día 21 de Octubre de 2019, que la señora María Lucelly manifiesta y “agrega que convivio con el señor Wilder Somer Saavedra Cadavid, durante 15 años y actualmente vamos a cumplir un año de separados”

TERCERO: El poder no determina claramente el asunto para el cual se faculta a la gestora judicial, pues se demanda la Cesación de Efectos civiles de Matrimonio Católico, pero a la vez se solicita que se lleve a cabo previo los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria.

CUARTO: NO existe claridad en la pretensión cuarta con relación a los hechos que sirven de fundamento para invocar las causales endilgadas al demandado.

QUINTO: No se dice nada respecto a la custodia y cuidado personal, visitas, alimentos, a los que tienen derecho las hijas menores de edad legitimadas por el matrimonio.

SEXTO: En la pretensión Tercera se solicita condenar al demandado por ser el cónyuge culpable al pago de alimentos en un porcentaje del 50% del Salario Mínimo Legal Mensual vigente a favor de la señora María Lucelly, pero nada se dice a cuanto ascienden los ingresos del mismo, teniendo en cuenta que existen dos hijas menores, a quienes por ley se deben alimentos.

SEPTIMO: Respecto a los testimonios solicitados debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

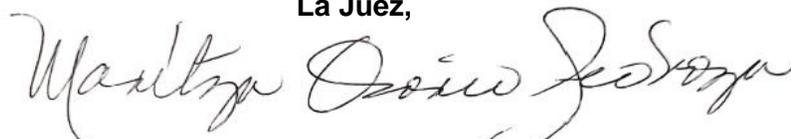
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por la señora MARIA LUCELLY CUERO VARELA en contra del señor WILDER SOMER SAAVEDRA CADAVID.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar ante el despacho dicha actuación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ROMERO ESTRADA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 30.294.395 expedida en Manizales y TP No 139.985 del C.S .de la J., para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.067 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira , 27 de Julio de 2020

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR-